

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA SILOE

SENTENCIA No. 127

Santiago de Cali, tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede esta instancia a proferir sentencia de primera instancia, en la Acción Constitucional promovida en forma directa por el señor MARCO AURELIO SAAVEDRA COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.653.472, ante la presunta vulneración por parte de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a sus Derechos Fundamentales al Trabajo. Igualdad, Libertad, e Integridad Física y Psicológica.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. El accionante estima vulnerados por la entidad accionada, los Derechos Fundamentales enunciados con antelación, al limitar el derecho de locomoción a los mayores de 60 años, contraviniendo lo decretado por el gobierno nacional. Las pretensiones están fundadas en los siguientes,

HECHOS:

Afirma el accionante que el gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud Y Protección Social, expidió la Resolución No. 464 del 18 de mayo de 2020, adoptando la medida de aislamiento preventivo a los mayores de 70 años; y que en contrario la Alcaldía de Santiago de Cali, expidió el Decreto 4112.010.20.0886, que en su artículo 2, parágrafo 3º, inciso 2º, prohíbe salir a los mayores de 60 años, vulnerando con dicho ordenamiento los derechos fundamentales a la Igualdad de la población cuya edad oscila entre los 60 a los 70 años de edad.

Finalmente solicita, se amparen sus Derechos Fundamentales vulnerados por el señor Alcalde de este municipio, ordenándole modifique la edad límite a 70 años, como lo regula la Resolución 464 del 18/05/2020.

TRÁMITE.

Mediante providencia del 17 de Julio de 2020, se admitió la acción en contra de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, notificándoles en debida forma, concediendo el término legal para que se manifestaran en relación a los hechos puestos a conocimiento de la judicatura y las actuaciones adelantadas por dicha entidad en relación a los mismos.

RESPUESTA DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

Contestan a través de la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, manifestando ser ciertos los hechos en relación a la expedición de los ordenamientos del orden nacional y municipal, indicando que el aportado por el accionante data del 26/04/2020, que en su parágrafo tercero establecía la prohibición de salir a hacer ejercicio para las personas mayores de 60 años, aclarando que en la actualidad dicha norma no está

vigente en este Distrito Especial.

Estiman que los actos administrativos expedidos por el gobierno distrital (Decreto 4112.010.20.846 y 4112.010.20.0886 de mayo 10/2020), están fundamentados en la Resolución No. 464 del 18/03/2020.

Agregan que el objetivo de dichas medidas adoptadas, ha sido la protección de la Vida, y Salud de los administrados además de prevenir el colapso de las unidades de cuidado intensivo, lo cual ha sido reiterado por la Presidencia de la República en sus alocuciones, frente al fallo de tutela que ordenó otorgar mayor tiempo para el ejercicio físico en exteriores a los adultos mayores de 70 años, en el marco de las medidas adoptadas en el orden nacional.

Advierte que el gobierno nacional, expidió el Decreto No. 990 del 9 de Julio de 2020, y en dicho contexto el gobierno municipal expidió el Decreto 4112.010.20.1304 del 15 de Julio de 2020, estableciendo la posibilidad de desarrollar actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias, transcribiendo entre otros apartes del artículo segundo, que en lo atinente reglamenta: "...Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho fundamental a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades...", "...32. El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad entre 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias..."

Solicitan declarar improcedente el amparo, por Carencia Actual de Objeto, además de considerar la Prevalencia del Interés General ponderado en la Sentencia C-053/01, oponiéndose a las pretensiones, estimando no haber vulnerado Derecho Fundamental alguno.

II. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

CONSIDERACIONES PREVIAS.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han aportado las siguientes copias:

III. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL ACCIONANTE:

- Copia de la Resolución No. 00000464 del 18/03/2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Copia del Decreto no. 4112.010.20.0846 de abril 26/2020, de la Alcaldía de Santiago de Cali.

IV. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae inicialmente a determinar si la acción constitucional impetrada por el señor MARCO AURELIO SAAVEDRA COLLAZOS, es el medio idóneo para resolver la pretensión de revocatoria y/o modificación del Decreto 4112.010.20.886 del 2020, y/o en su defecto cuenta con otros medios judiciales idóneos.

En caso de ser el medio idóneo, entraría esta instancia a verificar la concurrencia de las vulneraciones alegadas, y/o en su defecto la configuración de un Hecho Superado, como lo aduce la entidad accionada.

TESIS DE LA INSTANCIA.

La tesis que sostiene esta instancia, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos, documentos allegados, y las pretensiones del señor MARCO AURELIO SAAVEDRA COLLAZOS, es que se deben ventilar a través del Proceso Administrativo reglado para tal fin, y ante el Juez Natural, no siendo la acción constitucional de amparo la vía pertinente, conforme los siguientes argumentos:

V. CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

Respecto al tema objeto de estudio, ha indicado la Corte Constitucional:

Del principio de subsidiariedad del amparo constitucional

“...El ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”². El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficiente-mente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999³, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.” La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.⁴

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”.⁵ La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”.⁶

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible⁷. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser *impostergable*, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable⁸. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008⁹, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”

Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial¹⁰. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar

⁴ Véanse, además, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.

⁵ Véanse, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

⁶ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Igual doctrina se encuentra en las sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”¹¹.

“...El segundo requisito es que la persona se encuentre en una situación de riesgo de amenaza o violación frente a los derechos invocados, a partir de una prueba, al menos sumaria, en la que se tenga en cuenta sus condiciones particulares. En términos de la Corte, “este análisis permite reconocer las desigualdades que existen dentro del grupo de especial protección (...) y que justifica una especial consideración acerca del requisito de subsidiariedad en el ejercicio de la acción de tutela.”¹²

En el caso sometido a decisión, lo primero que se advierte es que el accionante no aportó ninguna prueba para acreditar la supuesta violación de su derecho al mínimo vital, cuya transgresión o amenaza imponga la intervención necesaria del juez constitucional. Sobre el particular, esta Corporación ha insistido en que “(...) las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra...”¹³

Después de reseñar dentro de dicho referente jurisprudencial algunos casos concretos, indica la Corte: “...cierto es que, en este caso, esta Sala de Revisión encuentra que tampoco se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo. Al respecto, en materia pensional, en la Sentencia T-375 de 2015¹⁴, este Tribunal señaló que dicho perjuicio debe ser analizado a partir de “(a) la edad del demandante, (b) su estado de salud, (c) el número de personas que tiene a su cargo, (d) su situación económica y la existencia de otros medios de subsistencia, (...) (e) la carga de la argumentación o de la prueba en la cual se sustenta la presunta afectación de sus derechos fundamentales, (f) el agotamiento de los recursos administrativos disponibles, entre otros¹⁵...”

VI. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

El señor MARCO AURELIO SAAVEDRA COLLAZOS, afirma que la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, se encuentra vulnerando sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Libertad (Locomoción), Integridad (Física y Psicológica) al haber emitido el Decreto 4112.010.20.886 contraviniendo lo regulado por el gobierno nacional mediante Resolución 464 del 18/05/2020.

La ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, argumenta haber actuado conforme a los lineamientos nacionales, dando prevalencia al Interés General, en aras de preservar la Salud y Vida de los coasociados mayores de 60 años.

Igualmente aducen encontrarse ya derogada dicha resolución, habiendo emitido el Decreto No. 4112.010.20.1304 del 15/07/2020 permitiendo el desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva individual de personas que se encuentren dentro del rango de edad de 18 a 69 años, estimando haberse configurado un Hecho Superado.

Si bien es cierto, la resolución que permite la realización de actividades físicas, de ejercicio libre y la práctica deportiva individual, igualó las condiciones a todos los individuos entre 18 y 69 años, dentro de los cuales se encuentra el accionante, de estar el ciudadano igualmente inconforme con dicha medida, cuenta con la facultad de acudir ante el Juez Administrativo, Juez Natural para resolver respecto a la ilegalidad de dicho ordenamiento del orden municipal.

¹¹ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹² Sentencia T-563 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹³ Sentencia T-733 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-456 de 1994, T-076 de 1996, T-160 de 1997, T-546 de 2001, T-594 de 2002, T-522 de 2010, T-1033 de 2010 y T-595 de 2011.

No existe prueba que acredite, que la regulación objeto de reparo por el ciudadano, vulnere su Derecho Fundamental al Trabajo, Mínimo Vital y Móvil, puesto que de los hechos no se puede colegir que el señor Saavedra Collazos, se encuentre ante un riesgo inminente, o un perjuicio irremediable, que amerite la intervención de esta Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

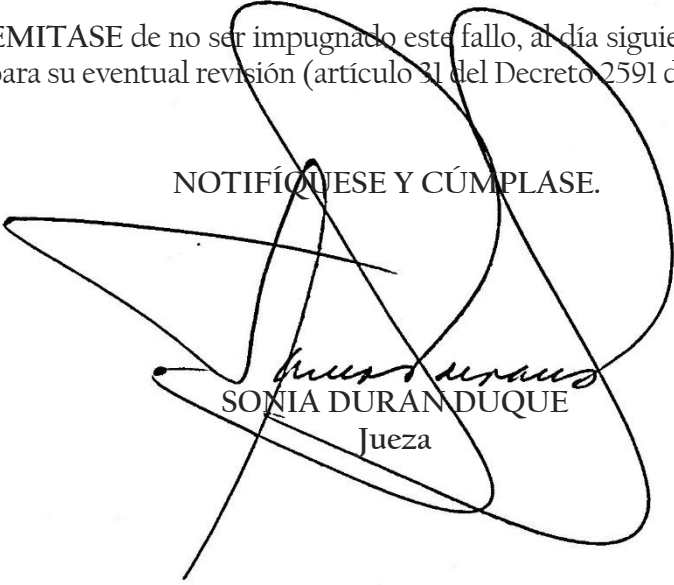
RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL AMPARO a los Derechos Fundamentales al Trabajo, Igualdad, Libertad (Locomoción) e Integridad (Física o Psicológica) del señor MARCO AURELIO SAAVEDRA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.653.472 presuntamente vulnerados por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, al no ser éste el medio idóneo para resolver su puntuales pretensiones, conforme a las razones fácticas, legales y jurisprudenciales expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes y vinculadas, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- REMITASE de no ser impugnado este fallo, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA DURAN DUQUE
Jueza

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf: 5521010
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 04 de Agosto de 2020

Oficio No. 1366
URGENTE

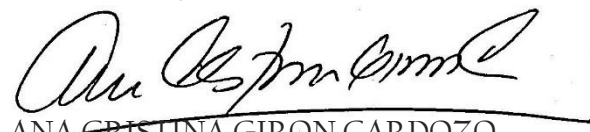
Señores:
ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
La Ciudad

Señor:
MARCO AURELIO SAAVEDRA COLLAZOS
marcosaav@hotmail.es
Ciudad.

ACCIONANTE: MARCO AURELIO SAAVEDRA COLLAZOS ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI RADICACION: 76001-41-89003-2020-00425-00

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 127 del 03/08/2020 emitida en la Acción Constitucional de la referencia, ésta instancia dispuso: “PRIMERO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL AMPARO a los Derechos Fundamentales al Trabajo, Igualdad, Libertad (Locomoción) e Integridad (Física o Psicológica) del señor MARCO AURELIO SAAVEDRA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.653.472 presuntamente vulnerados por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, al no ser éste el medio idóneo para resolver su puntuales pretensiones, conforme a las razones fácticas, legales y jurisprudenciales expuestas en la parte motiva de la presente decisión. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes y vinculadas, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO.- REMITASE de no ser impugnado este fallo, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. SONIA DURAN DUQUE Jueza”.

Atentamente,


ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SÉCRETARIA